

SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

APROBADO
180005 6/20/26

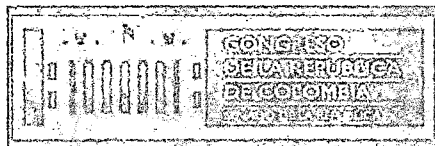
PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas a los congresistas, especialmente las previstas en los artículos 114, 150 y 160 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 113, 114, 160 y 162 de la Ley 5.^a de 1992, respetuosamente presento la siguiente proposición al articulado del Proyecto de Ley número 082 de 2025 Senado:

ARTÍCULO ORIGINAL	PROPOSICIÓN
Artículo 1°. Objeto. Con el fin de garantizar la creación y el fortalecimiento de entornos saludables de prevención y protección de la salud, establézcase la educación sobre la protección de las enfermedades de las mamas en todas las instituciones educativas de preescolar, básica y media como un contenido interdisciplinario dentro de los planes de estudio del curriculum establecido en las áreas afines tales como educación física, ciencias naturales, artística, entre otras que sean impartidas por las instituciones educativas. Parágrafo 1°. En observancia del principio de autonomía universitaria, cada institución de educación superior implementará la educación sobre prevención y protección de la salud en prevención y protección de las enfermedades de las mamas, en concordancia con sus programas académicos y su modelo educativo. Parágrafo 2°. La educación sobre prevención y protección del cáncer de mama tendrá como objetivo crear y consolidar un espacio para el aprendizaje, la reflexión y concientización desde temprana edad de niños, niñas, adolescentes y padres de familia sobre la necesidad de mantener una prevención y salud adecuada, con el propósito de disminuir los	ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto garantizar la creación y el fortalecimiento de entornos saludables mediante la inclusión de contenidos pedagógicos sobre la prevención de las enfermedades de las mamas en los planes de estudio de las instituciones educativas de preescolar, básica y media. PARÁGRAFO 1°. En los niveles de educación inicial y básica primaria, los contenidos se orientarán exclusivamente a hábitos de autocuidado, vida saludable, higiene personal y reconocimiento respetuoso del propio cuerpo, de acuerdo con la madurez y etapa de desarrollo de los estudiantes. PARÁGRAFO 2°. Las instituciones educativas deberán informar previamente a los padres, madres o tutores legales sobre los contenidos y actividades pedagógicas a impartir, garantizando su derecho a participar y acompañar el proceso educativo de los menores bajo su cargo.

AVA

29.04.2026



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

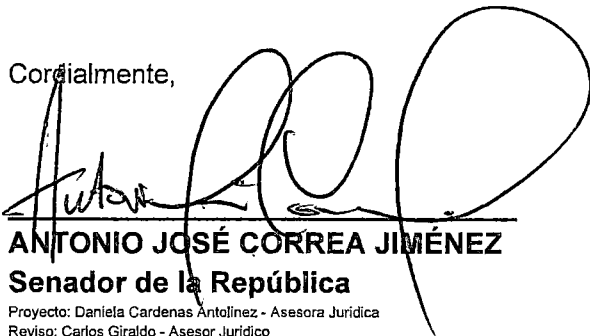
riesgos de salud pública, contribuir al bienestar general y mejorar la calidad de vida de la población.

Parágrafo 3°. La educación a que hace referencia el presente artículo deberá ser desarrollada de manera diferenciada y gradual, conforme a la edad, etapa de desarrollo y madurez de los estudiantes, siguiendo los lineamientos técnicos que expida el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social.

En el caso de niños y niñas en educación inicial y básica primaria, los contenidos deberán orientarse únicamente a hábitos de autocuidado, vida saludable, higiene personal y reconocimiento respetuoso del propio cuerpo, sin anticipar información que, por su naturaleza, corresponda a etapas posteriores de desarrollo.

En todo caso, las instituciones educativas deberán informar previamente a los padres, madres tutores o acudientes sobre los contenidos y actividades pedagógicas que se impartan en cada etapa, de manera que puedan conocerlos y autorizar la participación de los menores a su cargo en el desarrollo de las mismas, garantizando la transparencia y el acompañamiento familiar en los procesos educativos.

Cordialmente,



ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

Proyecto: Daniela Cardenas Antolínez - Asesora Jurídica
Revisó: Carlos Giraldo - Asesor Jurídico

APROBADO
18 agosto 2016

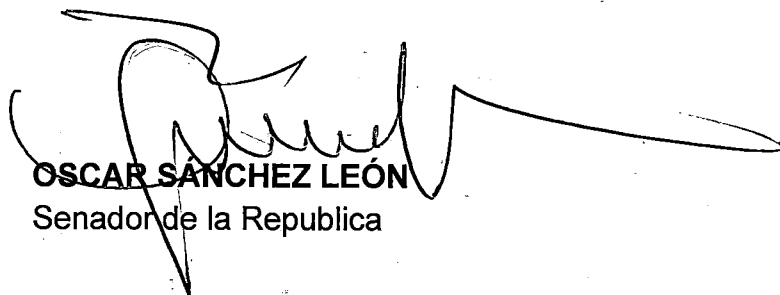
PROPOSICION MODIFICATIVA

Proyecto de Ley N° 082-2025 "Por medio la cual se establece la educación sobre autoexamen, prevención y cuidado de las mamas en todas las instituciones educativas del país, y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 2 al proyecto de ley, el cual, quedará así:

Artículo 2°. Obligatoriedad. ~~Para corresponder al mandato constitucional consagrado en los artículos 44, 45 y 49 de la Constitución Política, la educación sobre prevención será obligatoria.~~ En cumplimiento de los mandatos constitucionales establecidos en los artículos 44, 45 y 49 de la Constitución Política, la educación sobre la prevención del cáncer de mama, la autoexploración y el cuidado de la salud mamaria será de carácter obligatorio en todos los establecimientos educativos del país que impartan educación preescolar, básica y media.

Del Honorable Senador.



OSCAR SÁNCHEZ LEÓN
Senador de la Republica

AVIA
18

18 agosto 2016

APROBADO
18 agosto 2026

PROPOSICIÓN

Conforme a lo dispuesto en los artículos 112 y 113 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el segundo inciso del párrafo 3º del artículo 1º del Proyecto de Ley N° 082 de 2025 Senado *"Por medio del cual se establece la educación sobre autoexamen, prevención y cuidado de las mamas en todas las instituciones educativas del país, y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

En el caso de niños y niñas en educación inicial y básica primaria, los contenidos deberán orientarse exclusivamente a hábitos de autocuidado, vida saludable, higiene personal y reconocimiento respetuoso del propio cuerpo. En esta etapa no se incluirán contenidos relacionados con identidad de género, orientación sexual, ideologías o conceptos ajenos a los objetivos de prevención y cuidado de la salud mamaria previstos en la presente ley.

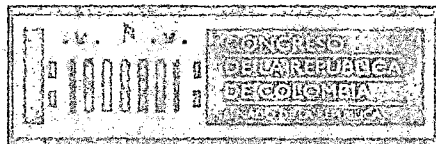
Atentamente,


JUAN FERNANDO CAICEDO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

AVAL



18 agosto 2026



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

APROBADO
18 de agosto de 2020

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas a los congresistas, especialmente las previstas en los artículos 114, 150 y 160 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 113, 114, 160 y 162 de la Ley 5.^a de 1992, respetuosamente presento la siguiente proposición al articulado del Proyecto de Ley número 082 de 2025 Senado:

ARTÍCULO ORIGINAL	PROPOSICIÓN
Artículo 3°. Lineamientos. El desarrollo de la educación sobre la prevención y cuidado de las mamas se ceñirá a la estructura que establezca el Ministerio de Educación Nacional. La estructura y desarrollo de la educación sobre prevención y cuidado de las mamas serán determinados por el reglamento correspondiente que deberá expedir el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley a través del Ministerio de Educación, quien podrá apoyarse con los Ministerios de Salud y Deporte. <u>Parágrafo. El Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, podrá actualizar los contenidos, incluyendo otras enfermedades de alta prevalencia que afecten a hombres y mujeres, tales como el cáncer de cuello uterino, VPH entre otras, dentro de la estrategia de educación en prevención y cuidado de las mamas en el ámbito escolar, de conformidad con las prioridades de salud pública que al respecto emita el Ministerio de Salud y Protección Social.</u>	ARTÍCULO 3°. LINEAMIENTOS Y REGLAMENTACIÓN. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, expedirá en un plazo de seis (6) meses los lineamientos técnicos y pedagógicos para la implementación de estos contenidos. Estos lineamientos deberán ser diferenciados y graduales según la edad y etapa de formación del estudiante.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Senador de la República

Proyecto: Daniela Cárdenas Antolínez - Asesora Jurídica
Revisó: Carlos Giraldo - Asesor Jurídico

29.011.2020

AUA /

Bogotá, julio de 2026

Doctor

Honorio Miguel Henríquez Pinedo

Presidente

Senado de la República

APROBADO
18 de agosto de 2026

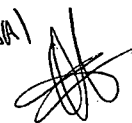
Cordial Saludo,

Respetuosamente me permito presentar **PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN** al **artículo 3** del **Proyecto de Ley número 082 de 2025 Senado**: "Por medio del cual se establece la educación sobre autoexamen, prevención y cuidado de las mamas en todas las instituciones educativas del país, y se dictan otras disposiciones", con la inclusión del siguiente inciso.

ARTÍCULO MODIFICADO

Artículo 3º. Lineamientos. El desarrollo de la educación sobre la prevención y cuidado de las mamas se ceñirá a la estructura que establezca el Ministerio de Educación Nacional.

(...)

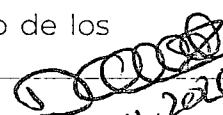
Asu


El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, promoverá procesos de capacitación y actualización dirigidos a docentes, orientadores escolares y demás integrantes de la comunidad educativa encargados del desarrollo de los contenidos previstos en la presente ley.

(...)

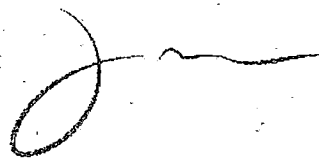
JUSTIFICACIÓN

La implementación efectiva de esta estrategia educativa requiere que los docentes y orientadores escolares cuenten con herramientas pedagógicas y conocimientos técnicos adecuados para abordar los contenidos de prevención y cuidado de las enfermedades de las mamas según la edad, etapa de desarrollo y contexto de los


29.VII.2026
4:54 PM

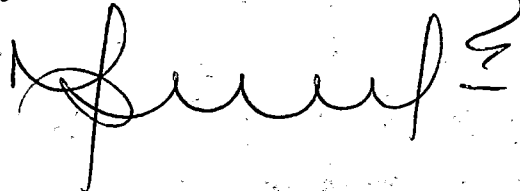
estudiantes. La capacitación del personal educativo fortalece la calidad del proceso formativo y garantiza una aplicación adecuada de la ley.

Atentamente,



JOTA PE HERNÁNDEZ

Senador

Maria Irma Noriega A


Bogotá, julio de 2026

Doctor

Honorio Miguel Henríquez Pinedo

Presidente

Senado de la República

APROBADO
2808510266

Cordial Saludo,

Respetuosamente me permito presentar **PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN** al artículo 4 del **Proyecto de Ley número 082 de 2025 Senado**: "Por medio del cual se establece la educación sobre autoexamen, prevención y cuidado de las mamas en todas las instituciones educativas del país, y se dictan otras disposiciones", con la inclusión del siguiente inciso.

ARTÍCULO MODIFICADO

ANA /

Artículo 4º. Transversalización. La Educación sobre la prevención y cuidado de las mamas se impartirá, de manera transversal, en todos los niveles de educación de los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal básica y media, mediante la articulación con las áreas del conocimiento que resulten pertinentes de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, y será un componente obligatorio del currículo del área de educación física de los niveles de educación básica y media, de acuerdo con la reglamentación que en virtud del artículo 3º de la presente ley, expida el Gobierno Nacional.

En los niveles de educación básica y media, estos contenidos harán parte de los procesos formativos relacionados con educación para la salud, autocuidado y estilos de vida saludables, pudiendo desarrollarse a través de áreas como ciencias naturales, educación física y demás espacios pedagógicos definidos por las instituciones educativas.

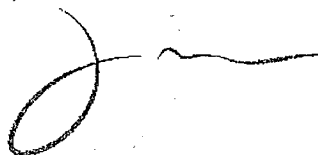
JUSTIFICACIÓN

La modificación busca garantizar que la educación sobre prevención y cuidado de las enfermedades de las mamas tenga un enfoque verdaderamente transversal, evitando limitar su desarrollo exclusivamente al área de educación física. La

29.11.2016
4:54 PM

prevención en salud requiere un abordaje interdisciplinario que permita integrar conocimientos científicos, hábitos saludables, autocuidado y formación integral, de acuerdo con las competencias y autonomía de cada institución educativa.

Atentamente,



JOTA PE HERNÁNDEZ
Senador

APROBADO
18 agosto 2016

PROPOSICION MODIFICATIVA

Proyecto de Ley N° 082-2025 "Por medio la cual se establece la educación sobre autoexamen, prevención y cuidado de las mamas en todas las instituciones educativas del país, y se dictan otras disposiciones

Modifíquese el artículo 7 al proyecto de ley, el cual, quedará así:

Artículo 7. Reglamentación. ~~El Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses para la reglamentación y aplicación de esta ley.~~ El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Salud, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, expedirá los lineamientos pedagógicos y la reglamentación necesaria para la ejecución, aplicación y seguimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Del Honorable Senador.



OSCAR SÁNCHEZ LEÓN
Senador de la Republica



29. VII. 2016

PROPOSICION MODIFICATIVA

Proyecto de Ley N° 082-2025 “Por medio la cual se establece la educación sobre autoexamen, prevención y cuidado de las mamas en todas las instituciones educativas del país, y se dictan otras disposiciones

Modifíquese el artículo 7 al proyecto de ley, el cual, quedará así:

Artículo 2°. Obligatoriedad. ~~Para corresponder al mandato constitucional consagrado en los artículos 44, 45 y 49 de la Constitución Política, la educación sobre prevención será obligatoria.~~ En cumplimiento de los mandatos constitucionales establecidos en los artículos 44, 45 y 49 de la Constitución Política, la educación sobre la prevención del cáncer de mama, la autoexploración y el cuidado de la salud mamaria será de carácter obligatorio en todos los establecimientos educativos del país que impartan educación preescolar, básica y media.

Del Honorable Senador.



OSCAR SÁNCHEZ LEÓN
Senador de la Republica



APROBADO
10 agosto 2026

PROPOSICIÓN

Inclúyase un nuevo párrafo en el artículo 8 del proyecto de ley número 082 de 2025 Senado: “Por medio del cual se establece la educación sobre autoexamen, prevención y cuidado de las mamas en todas las instituciones Educativas del país, y se dictan otras disposiciones” el cual quedará así:

Artículo 8. Enfoque Diferencial. La implementación de la educación sobre la prevención y protección de las enfermedades de las mamas se tendrá en cuenta un enfoque diferencial, étnico, intercultural y de género, garantizando su aplicación en los centros etnoeducativos y demás establecimientos educativos que atienden población indígena, afrodescendiente, raizal y palenquera, conforme a sus usos, costumbres y cosmovisiones, respetando la diversidad cultural, las particularidades territoriales y sociales, con el fin de asegurar el acceso efectivo a la educación en salud de los estudiantes.

(....)

Parágrafo. Los pueblos y comunidades indígenas incorporarán, en el marco del Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP), la educación sobre autoexamen, prevención y cuidado de las mamas prevista en la presente ley. Su implementación atenderá los principios de coordinación, interculturalidad y pertinencia cultural.


Sandra Chindoy Jamioy
Senadora de la República
Pacto Histórico

AVA




12 agosto 2026

PROPOSICIÓN

APROBADO
18 agosto 2026

Referencia: Proposición modificatoria al Proyecto de Ley número 082 de 2025 Senado: *"Por medio del cual se establece la educación sobre autoexamen, prevención y cuidado de las mamas en todas las instituciones educativas del país, y se dictan otras disposiciones"*

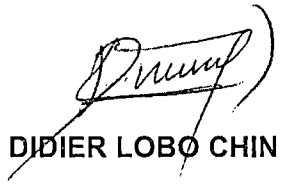
Solicito la modificación del **Artículo 9°** del Proyecto de Ley número 082 de 2025 Senado.

El cual quedará así:

Artículo 9. Régimen Sancionatorio. El incumplimiento **injustificado** de las disposiciones contenidas en la presente ley por parte de las instituciones educativas dará lugar a la imposición de medidas administrativas por parte de las autoridades competentes, en el marco de las funciones de inspección, vigilancia y control.

(.....)

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, reglamentará en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, los criterios objetivos para calificar la gravedad del incumplimiento (leve o grave), la dosificación de las medidas preventivas y el trámite sumario de descargos, garantizando que ninguna sanción o reporte afecte la continuidad del servicio educativo de los estudiantes.


DIDIER LOBO CHINCHILLA

Senador de la República

Aprobado


Por lo anterior presento la siguiente proposición:

PROPOSICIÓN ADITIVA

APROBADO
18 agosto 2016

Adiciónese un nuevo artículo al Proyecto de Ley N° 082 de 2025 Senado, el cual quedará así:

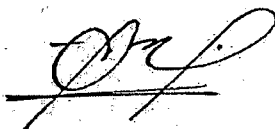
Artículo nuevo. Articulación con el Sistema General de Seguridad Social en Salud para jornadas de tamizaje. Las Secretarías de Educación certificadas, en coordinación con las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) que operen en su jurisdicción, promoverán la realización de jornadas periódicas de tamizaje y detección temprana de cáncer de mama y demás enfermedades de que trata la presente ley, dirigidas a las familias de los estudiantes y a la comunidad del entorno escolar, aprovechando la infraestructura y convocatoria de las instituciones educativas.

Parágrafo 1°. Las jornadas de que trata el presente artículo se realizarán en el marco de las actividades de promoción y prevención ya contempladas dentro del Plan de Beneficios en Salud (PBS) y los planes territoriales de salud pública, sin que se genere una obligación de gasto adicional para el sector educativo.

Parágrafo 2°. Se priorizará la realización de estas jornadas en las instituciones educativas ubicadas en municipios de categorías 5 y 6, y en zonas rurales o de difícil acceso a servicios de salud, atendiendo a criterios de equidad territorial.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, incluirá dentro de los indicadores de que trata el artículo 6° de la presente ley, el número de jornadas realizadas y de personas atendidas en el marco del presente artículo, con el fin de medir su impacto en la comunidad.

De los congresistas,



CARLOS MARIO FARELO DAZA
Senador de la república Partido Cambio Radical


18 agosto 2016

Bogotá D.C., agosto de 2026.

Honorable Senador
HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO
Presidente Senado de la República
Congreso de Colombia

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley N° 082 de 2025 Senado

"Por medio del cual se establece la educación sobre autoexamen, prevención y cuidado de las mamas en todas las Instituciones Educativas del país, y se dictan otras disposiciones"

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley N° 082 de 2025 Senado desarrolla un componente exclusivamente educativo e informativo, orientado a incorporar contenidos de prevención y autoexamen dentro del currículo escolar. Sin embargo, el articulado no contempla ningún mecanismo que conecte la información impartida en el aula con el acceso real a servicios de tamizaje o detección temprana, quedando la iniciativa limitada a la transmisión de conocimiento sin traducirse en una acción concreta de salud pública para la comunidad educativa y sus familias.

El propio Artículo 1, Parágrafo 2° del proyecto reconoce que la iniciativa busca "crear y consolidar un espacio para el aprendizaje, la reflexión y concientización desde temprana edad de niños, niñas, adolescentes y **padres de familia**" sobre la prevención, lo que evidencia que el propio legislador concibe a la familia como destinatario de la política, sin que exista actualmente un artículo que desarrolle esa vocación comunitaria más allá del aula.

Las instituciones educativas, por su cobertura territorial y su rol como punto de encuentro de la comunidad, constituyen un canal idóneo para articular jornadas de tamizaje gratuito con el sistema de salud, ampliando el impacto de la ley más allá de la población estudiantil y beneficiando directamente a las familias y a la comunidad del entorno escolar, en particular en zonas con menor acceso a servicios de salud preventiva.

Por lo anterior, se propone adicionar un nuevo artículo que ordene la articulación entre las instituciones educativas y las Entidades Promotoras de Salud (EPS) e Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) del territorio, para la realización de jornadas de tamizaje y detección temprana dirigidas a las familias de los estudiantes y a la comunidad educativa en general, sin que ello implique una carga presupuestal directa a cargo del sector educativo, por tratarse de una obligación que se enmarca en las funciones ya asignadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

PROPOSICIÓN

APROBADO
18 agosto 2016

Conforme a lo dispuesto en los artículos 112 y 113 de la Ley 5ª de 1992, adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley N° 082 de 2025 Senado *"Por medio del cual se establece la educación sobre autoexamen, prevención y cuidado de las mamas en todas las instituciones educativas del país, y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Jornadas de sensibilización y prevención sobre las enfermedades de las mamas. El Ministerio de Salud y Protección Social y las Secretarías de Salud departamentales y distritales podrán realizar jornadas de sensibilización y prevención sobre las enfermedades de las mamas en las instituciones públicas del país, con el fin de promover el autocuidado, la detección temprana y la educación en salud.

Atentamente,


JUAN FERNANDO CAICEDO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

AVAL
##



18 agosto 2016